



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010200362019**

Expediente : 00015-2017-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI VALDIVIA**  
Entidad : **INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA**  
Sumilla : Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00015-2017-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2017, interpuesto por **CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI VALDIVIA**, contra las Cartas N° 042-2017-MML/IMPL/ASP/transparencia, 065-2017-MML/IMPL/ASP/transparencia, 101-2017-MML/IMPL/ASP/transparencia y 112-2017-MML-IMPL/ASP/transparencia, mediante las cuales el **INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA** brindó respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública presentadas el 10 de abril, 13 de junio, 6 de setiembre y 12 de diciembre de 2017, respectivamente.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, por lo que a la fecha existe un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

<sup>1</sup> En adelante, este Tribunal.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 3 del artículo 4° de referida norma establece que, es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de autos se advierte que, mediante carta s/n de fecha 23 de noviembre de 2018, dirigida a esta instancia, el recurrente solicitó que se supervise el cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, por considerar que la entidad no atendió conforme a ley sus solicitudes de información;

Que, mediante Oficio N° 000049-2017-TTAIP/ST, la Secretaría Técnica de esta instancia calificó dicho pedido como un recurso de apelación, notificando su recepción al recurrente a fin de que remita la información que estime deba ser considerada en esta instancia;

Que, mediante carta s/n de fecha 4 de diciembre, dirigida a esta instancia, el recurrente devolvió el oficio antes mencionado, indicando de modo expreso que "[...] no ha interpuesto formalmente recurso alguno por denegatoria de acceso a la información pública contra PROTRANSPORTE";

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al conocimiento de este Tribunal en el marco de la competencias establecidas en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, sino que constituye un requerimiento de supervisión del cumplimiento de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, competencia a cargo de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevista en el numeral 3) del artículo 4° de la referida norma; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento obre el fondo de la pretensión del recurrente;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio y el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma señala que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00015-2017-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2017, interpuesto por **CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI VALDIVIA**, contra las Cartas N° 042-2017-MML/IMPL/ASP/transparencia, 065-2017-MML/IMPL/ASP/transparencia, 101-2017-MML/IMPL/ASP/transparencia y 112-2017-MML-IMPL/ASP/transparencia, emitidas por el **INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA**.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI VALDIVIA** y al **INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/jmr

